



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Treinta (30) de Diciembre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00102-00.

Accionante: COLFONDOS.

Accionada: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA.-

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.870.592 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 114233 del C. S. de la J. quien actúa como apoderado judicial de la empresa COLFONDOS S.A., a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerado, consagrado en nuestra Constitución Política, como es el Derecho de Petición.

H E C H O S:

El apoderado judicial de la empresa COLFONDOS S.A mediante escrito de tutela manifiesta:

Que la señora BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.666.341, se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS conforme se refleja en el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos).

Que teniendo en cuenta que es necesario completar el capital necesario para poder determinar las fuentes de financiación de la pensión, la AFP COLFONDOS a través de derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020 enviada al correo electrónico de la entidad, solicitó al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que promulgara el reconocimiento del bono pensional en calidad de Emisor y enviaran copia de la resolución o acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento del cupón principal del bono pensional que se encuentra a cargo de esa entidad.

Que la entidad tiene el deber de efectuar el reconocimiento del cupón principal de bono pensional, pues está en juego la financiación de la pensión de la señora BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ. Calle 147 No. 17 -78 Oficina 204 PBX 5281683 Bogotá D.C. Celular 3005332555-3162727620 juan@granadostoro.com www.grnadostoro.com d. La importancia del reconocimiento de

dicho cupón radica en que esos recursos servirán como fuente de financiación para la definición de la pensión de la afiliada.

Que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del empleador DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA sobre el particular, ni tampoco se ha efectuado el reconocimiento del cupón del bono pensional.

Que finalmente considera indispensable que cualquier comunicación respecto de la decisión de fondo sobre lo solicitado, sea proferido a través de acto administrativo con el fin de que la AFP COLFONDOS pueda ejercer los recursos de la vía gubernativa, en caso de ser necesario.

El apoderado Judicial aporta al expediente como pruebas, las siguientes:

- Poder para actuar - SIAFP
- Copia del derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020, consecutivo No. BON-13016- 08-20.
- Comunicación expedida por la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 6 de marzo de 2020 radicado No. 2-2020- 008451.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 23 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual la petición presentada por la AFP COLFONDOS afiliada BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ, fue atendida de forma congruente y a cabalidad.

Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por esta Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla para dar el trámite correspondiente y respuesta a la solicitud interpuesta.

Mediante oficio QUILLA-20-225831 de 7 de diciembre de 2020 se le comunicó a la AFP COLFONDOS la Resolución de reconocimiento de Bono Pensional No. 5164 de 2020 a favor de la afiliada BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.-

De acuerdo con la situación fáctica que ha dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde a este Despacho establecer, si el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental de Petición de la señora BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ, al no expedir el acto administrativo de reconocimiento del cupón principal bono pensional a favor de la afiliada.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."¹

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

¹ Sentencia C- 132 de 2018. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”³

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁵

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.⁶

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

² Sentencia T- 308 de 2003.

³ Sentencia T-011 de 2016.

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

⁵ Sentencia T-011 de 2016.

⁶Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.⁷

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁸.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

⁷Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁸Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁹, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**"¹⁰.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹¹".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

El Doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, quien actúa como apoderado judicial de la empresa COLFONDOS S.A., persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y constituida mediante Escritura Pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, interpuso a acción de tutela, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.666.341, se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS , en razón a que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el señor SILFRIDO PATIÑO GONZALEZ,

⁹En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

¹⁰ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹¹ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

se expide acto administrativo de reconocimiento del cupón principal bono pensional a favor de la afiliada..

Al correrle traslado de los hechos de la presente acción de tutela, al el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que mediante oficio QUILLA-20-225831 de 7 de diciembre de 2020 se le comunicó a la AFP COLFONDOS la Resolución de reconocimiento de Bono Pensional No. 5164 de 2020 a favor de la afiliada BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ. Se tiene que la Administración Distrital realizó lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la petición interpuesta por la misma y no tiene ningún trámite pendiente a favor de la AFP COLFONDOS afiliada BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental. Así mismo que fue notificada en debida forma como lo demuestra documento anexo.

De la reseña fáctica expuesta y de las pruebas que obran dentro del expediente, la la judicatura encuentra acreditado, que el objeto principal es el restablecimiento del derecho Fundamental al derecho de Petición invocado por el apoderado judicial de la entidad COLFONDOS, en atención a que La señora BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.666.341, se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS conforme se refleja en el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos).

Se tiene que la AFP COLFONDOS a través de derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020 enviada al correo electrónico de la entidad, solicitó al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que promulgara el reconocimiento del bono pensional en calidad de Emisor y enviaran copia de la resolución o acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento del cupón principal del bono pensional que se encuentra a cargo de esa entidad.

Cabe señalar que, de las pruebas recaudadas, se observa que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA mediante Resolución N.º 0637, resolvió "RESOLUCIÓN N° 5164 DE 2020,¹² Resuelve: ARTICULO 1º: Reconocer una cuota parte de Bono Pensional Tipo A, al fondo de Pensiones COLFONDOS con Nit. No. 800149496-2, conforme al derecho adquirido por el afiliado BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32666341. ..."

Así mismo, se advierte que, el 7 de diciembre de 2020, la entidad accionada mediante oficio QUILLA-20-225831, dirigido al Señor Carlos Andrés Rodríguez Guerrero carodriguez@colfondos.com.co, comunicó Resolución de

¹² RESOLUCION N° 5164 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN BONO PENSIONAL CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS CON FUENTE DE RECURSOS DEL FONPET.

reconocimiento de una cuota parte de bono pensional No. 5164 DE 2020 señora Belén María Rivaldo Gutiérrez identificada con cedula de ciudadanía No.32666341.”

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia¹³, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y por lo tanto cualquier orden de protección sería inocua. Así pues, advierte la Judicatura que, en el caso objeto de estudio, se presenta un hecho superado en relación con la emisión de la Resolución de una cuota parte del bono pensional conforme al derecho adquirido por el afiliado BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ.

Es dable señalar que la acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere, por lo que en los casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden sino que debe negar el amparo solicitado.

En el presente caso, no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el apoderado Judicial de la empresa COLFONDOS S.A, por cuanto se ha expedido por parte de la entidad accionada RESOLUCION N° 5164 DE 2020, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁴, *... Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

¹³ Sentencia T-056/17. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁴ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de Petición y debido proceso cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho, cuando la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a las funciones otorgadas por el señor alcalde distrital de barranquilla establecidas en el decreto acorde al 0941 de 2016 y decreto 006 de 2017, proceder a efectuar el reconocimiento, emisión y pago de la cuota parte del bono pensional tipo A, correspondiente la Señora BELEN MARIA RIVALDO GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 3266634.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, quien actúa como apoderado judicial de la empresa COLFONDOS S.A. contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, quien actúa como apoderado judicial de la empresa COLFONDOS S.A., por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbb73f36eef9ecb6fe5c34ee697fdd848b98420d5d11fff955d8524411ec5f7

Documento generado en 29/12/2020 09:36:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**